REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01172
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-22-1161

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022,** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0067, de fecha 21 de abril de 2022, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER1 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con domicilio en la ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos, devolución de dinero descontado no reportado a la TSS y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios

(Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-091, de fecha 21 de junio de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la devolución del dinero descontado no reportado a la TSS.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0067, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 053- 2021-SSEN-091, de fecha veintiuno (21) días del mes de junio del año*

dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en su totalidad la sentencia núm. 053-2021-SSEN-091, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO.* PER4 *quien afirma haberla avanzado* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ampararse en la Ley 41-08, sobre Función Pública, aun cuando no le corresponde.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la *inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada *y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del Principio III parte final del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primera instancia.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 8 de septiembre de 2020, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos, devolución de dinero descontado no reportado a la TSS y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), argumentando, en

esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años 11 meses y 7 días, devengado un salario promedio mensual de RD$30,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la devolución de dinero descontado no reportado a la TSS; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando, la revocación de la sentencia con el argumento de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no tiene fines lucrativos, ni carácter comercial, siendo una institución destinada a ofrecer un servicio público como una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias y, por vía de

consecuencia, no está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, PER1 se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Se le aplica la legislación laboral. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: " No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Del análisis de este texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales, cuando su ley orgánica o su estatuto que lo regule así lo disponga... Así mismo el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantías de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldos devengados hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten

un mínimo de seis meses de servicio en el instituto mientras que el art.26 de dicho reglamento prescribe que: Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones a las cuales tenga derecho. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRE, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuentas por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma... 14. Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del INESPRE, de pagar prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en consecuencia, se rechaza la excepción incompetencia en razón de la materia planteada, en consecuencia, se Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSEN-00091, de fecha veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

14. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales*

aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), *...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*[2]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la*

[2] Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre 1969, art. 2.

recuperación de sus crédito[3]*, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial*[4];

15. De lo anterior se deriva tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, siendo tomado en consideración por la corte *a qua,* en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

[3] Ley núm. 526-69, cit., art.7.
[4] Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01172
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*(...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

18. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 16 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su segundo medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“TERCER MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

20. Del análisis de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por ningún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable, y finalmente, rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01172
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0067, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.